

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C.,

1 SET. 2021

RAD: 1100140030462009-01732-00.

Visto el informe secretarial que antecede, pónganse a disposición del Tesoro Nacional y/o autoridad competente la suma correspondiente por concepto de impuestos del remate.

Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. 106

Fijado hoy 1-2 SET 2021

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

52

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C.,

1 SET. 2021

RAD: 1100140030462013-01300-00.

Se NIEGA la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento tácito, como quiera que no se configuran los eventos previsto por el artículo 317 del C.G.P., en efecto, como en el presente asunto se profirió auto de seguir adelante la ejecución (fl. 25 cdno. 2), para la declaratoria de desistimiento tácito se aplicarían las disposiciones del numeral segundo literal "b" de la citada norma cuyo tenor indica: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...) subraya y negrilla no original

Conforme lo anterior, en el presente asunto se observa a folio 59 del cuaderno de medidas cautelares una solicitud de actualización del despacho comisorio decretado, elevada por el apoderado actor el día 1 de octubre de 2019 sobre la cual se resolvió en auto del 1 de diciembre de 2020 (fl. 60) actuaciones que lograron interrumpir el término de los dos años previsto en la norma en comento, conforme lo dispone su literal "c" razón por la cual, como se indicó, no se cumplen los presupuestos del artículo 317 del C.G.P., por tanto no es viable proceder a su aplicación.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. 106

Fijado hoy 2 SET. 2021

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

79

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 1 SET. 2021

RAD: 1100140030462019-00315-00.

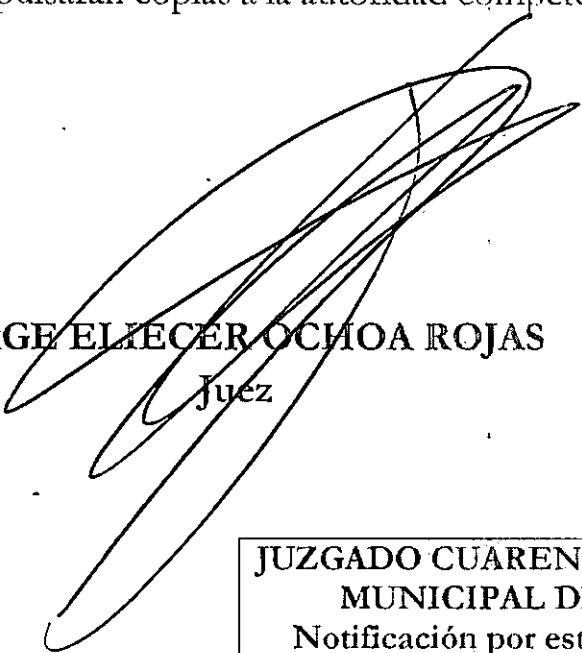
La comunicación allegada por la parte actora, visible a folios 77 y 78 del cuaderno 1 se agrega a los autos, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

A fin continuar el trámite en el presente asunto, como quicra que la curadora ad-litem designada en proveído del 1 de marzo 2021 no justificó su no aceptación al cargo encomendado pese a habérsele requerido mediante providencia del 22 de junio de 2020, se le releva del mismo y se ordena oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA dando cuenta de este hecho.

En su lugar se designa a la abogada NIDIA ESPERANZA BONILLA DELGADO quien recibe notificaciones en la CALLE 84 No. 18-38 OFC. 609 de esta ciudad y en la dirección de correo electrónico info@abogadosconsultoresbya.com

Comuníquesele por el medio más expedito e indíquesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art. 48 núm. 7 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. 106

Fijado hoy 1-2 SET. 2021

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C.,

F- 1 SET. 2021

RAD: 1100140030462019-00550-00.

Para continuar con el trámite en el presente asunto, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda presentado por la demandada se puso de presente que los derechos de crédito e hipoteca de los cuales se pretende la prescripción fueron cedidos a la sociedad FC-CM INVERSIONES quien conforme a las pretensiones de la demanda resulta ser un tercero titular de una determinada relación sustancial a la cual se pueden extender los efectos jurídicos de la sentencia que se profiera en el presente caso; el despacho en aras de salvaguardar el debido proceso y evitar posteriores nulidades y/o sentencia inhibitoria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62 del C.G.P. DISPONE:

1. Integrar el contradictorio por pasiva con la sociedad FC-CM INVERSIONES, como LITISCONSORTES NECESARIOS en el presente asunto.
2. Notifíquese al litisconsorte necesario conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tanto el auto admisorio de la demanda como la presente providencia. Indicándole que cuenta con el término allí previsto para pronunciarse sobre la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. 106

Fijado hoy **F-2 SET. 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C.,

11 SET. 2021

RAD: 1100140030462019-01116-00.

Conforme a memorial que precede, por ser viable lo solicitado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. Civil, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas ordenadas en este asunto. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes procédase de conformidad con el artículo 466 *ibídem*.
3. Desglosar los documentos base de ejecución, a costa de la parte ejecutante, con la constancia que la obligación continúa vigente.
4. De existir títulos judiciales a órdenes de este proceso entréguese a quien corresponda.
5. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 106

Fijado hoy

12 SET. 2021

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario